

RESOLUCION C.G.E.P. 2/15
Buenos Aires, 20 de marzo de 2015
B.O.: 1/4/15
Vigencia: 1/4/15

Enseñanza privada. Sueldos mínimos para el personal docente que se desempeña en establecimientos educativos de gestión privada, libres y generales, a partir del 1/3/15.

Art. 1 – Establecer para el personal docente incluido en el art. 18, inc. b), de la Ley 13.047, que se consigna a continuación y que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2, incs. b) y c), de la misma, los siguientes sueldos mínimos a partir del 1 de marzo de 2015, conforme se detalla a continuación:

- a) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que, por su naturaleza, no están incluidas en las Categorías de personal administrativo y/o de maestranza: pesos siete mil doscientos diecinueve con dieciocho centavos (\$ 7.219,18).
- b) Para el director, vicedirector, jefe o encargado de Sección y subjefe o subencargado de Sección, un adicional por cargo de:
- Director: pesos seiscientos veintiséis con cuarenta y cuatro centavos (\$ 626,44).
 - Vicedirector: pesos quinientos cincuenta con setenta y siete centavos (\$ 550,77).
 - Jefe o encargado de Sección: pesos cuatrocientos veintisiete con cuarenta y ocho centavos (\$ 427,48).
 - Subjefe o subencargado de Sección: pesos trescientos setenta y nueve con sesenta y dos centavos (\$ 379,62).

Los sueldos establecidos en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje cuarenta y ocho horas semanales y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario. El adicional indicado en el pto. b) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.

Art. 2 – Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos, a partir del 1 de marzo de 2015:

- a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos setenta y uno con dieciocho centavos (\$ 271,18).

- b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: pesos doscientos cincuenta con cuarenta y nueve centavos (\$ 250,49).
- c) Para el/la maestro/a de escuela diferencial con título habilitante para la especialidad, por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos noventa y uno con ochenta y tres centavos (\$ 291,83).
- d) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante, por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos setenta y uno con dieciocho centavos (\$ 271,18).
- e) Para la maestra de Jardín de Infantes con título habilitante para la especialidad, por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos setenta y uno con dieciocho centavos (\$ 271,18).
- f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante, por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos cincuenta con cuarenta y nueve centavos (\$ 250,49).
- g) Para el personal retribuido a porcentaje que cumpla un horario de cuarenta horas semanales, se le garantizará una retribución mensual de pesos siete mil doscientos cincuenta y ocho con cincuenta centavos (\$ 7.258,50), el que deberá ser aumentado o disminuido en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente: pesos siete mil doscientos cuatro con sesenta y tres centavos (\$ 7.204,63).
- h) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas: pesos cuatro mil cuatrocientos veintinueve con setenta centavos (\$ 4.429,70) mensuales, más un adicional por cada tarea correctora de pesos doce con cuarenta y tres centavos (\$ 12,43).

Art. 3 – Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las remuneraciones establecidas en el art. 1, inc. a).

Art. 4 – Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el art. 18, inc. b), de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 5 – Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontraran abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

Art. 6 – Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 7 – Desglosar la presente resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación provinciales y a las Direcciones provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 8 – De forma.